

<b>RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE</b>	<b>: 508/2015-23 : SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA</b>
<b>TERCERO INTERESADO POBLADO MUNICIPIO ESTADO ACCIONES</b>	<b>: EJIDO ***** : ***** : TEOTIHUACÁN : MÉXICO : RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y OTRAS</b>
<b>JUICIO AGRARIO SENTENCIA RECURRIDA</b>	<b>: 400/2011 : 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015</b>
<b>TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO MAGISTRADO RESOLUTOR</b>	<b>: DISTRITO 23 : LIC. DELFINO RAMOS MORALES</b>

**MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.**

**Visto** para resolver el recurso de revisión radicado con el número 508/2015-23, promovido por Margarito Rivera Larios, apoderado legal del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 400/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, relativo a la restitución de tierras y otras; y

**R E S U L T A N D O**



**Superficie aproximada que mantiene indebidamente en posesión 5,000 metros cuadrados.**

**\*\*\*\*\*:**

**Al norte en dos frentes: el primero 20.00 metros aproximadamente y colinda con \*\*\*\*\* y el otro de 96.50 metros aproximadamente y colinda con C. \*\*\*\*\*.**

**Al sur: 107.00 metros aproximadamente y colinda con tierras de uso común zona uno del ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Teotihuacán, estado de México.**

**Al oriente: 16.00 metros aproximadamente y colinda con tierras de uso común zona uno del ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Teotihuacán, estado de México.**

**Al poniente: 50.00 metros aprox. Y colinda con tierras de uso común.**

**Superficie aproximada que mantiene indebidamente en posesión 2,318 metros cuadrados.**

**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***

**Al norte en dos frentes: el primero 20.00 metros aproximadamente y colinda con tierras de uso común zona uno del ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Teotihuacán, estado de México.**

**Al sur: 200.00 metros aproximadamente y colinda con tierras de uso común zona uno del ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Teotihuacán, estado de México.**

**Al oriente: 31.00 metros aproximadamente y colinda con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la república Mexicana.**

**Al poniente 52.00 metros aprox. Y colinda con tierras de uso común zona uno del ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Teotihuacán, estado de México.**

**Superficie aproximada que mantiene indebidamente en posesión 10,579 metros cuadrados.**

**C).- Entrega física, material y legal con todos sus frutos y accesorios materiales de la superficie de uso común, que de manera ilegal los ahora demandados Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la república Mexicana y los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tienen en posesión, misma que ha quedado descrita en la prestación que antecede.**

**D).- Se aperciba a los demandados a que en lo futuro, de resultar procedente esta acción se abstengan de continuar perturbando nuestro ejido, en la posesión, uso, usufructo y disposición de las tierras de uso común que son de la propiedad del ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Teotihuacán, estado de México.**

**E).- Se declare por este H. Tribunal la nulidad de todos los actos y documentos que se hayan generado y suscrito por los hoy demandados, a través de los cuales se haya, dispuesto, enajenado bajo cualquiera de sus modalidades,**

***contratado, arrendado, concedido la explotación, transferido la posesión o titularidad o suscrito cualquier acto jurídico que involucre la propiedad, uso, usufructo o disposición respecto de la superficie que se reclama de los terrenos que forman parte de las tierras de uso común ubicadas en el paraje denominado \*\*\*\*\*, del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Teotihuacán, estado de México.***

***F).- El pago de los gastos y perjuicios causados por parte de la ahora demandada.”***

En síntesis de los hechos de demanda relatados por el comisariado ejidal del poblado actor, manifestaron lo siguiente:

Que por resolución presidencial de tres de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, acta de posesión y deslinde de dieciocho de febrero de la misma anualidad y su plano general, fue reconocido el poblado en comento.

Que mediante la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el \*\*\*\*\*, se delimitaron las tierras de uso común, plasmadas en el plano interno.

Que los hoy demandados sin derecho se han apropiado de una superficie de tierras de uso común del mismo ejido, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros cuadrados), del predio \*\*\*\*\* que colinda al Norte en 80.00 (ochenta metros cuadrados) aproximadamente con la zona uno de las tierras de uso común del mismo ejido; además en 120.00 (ciento veinte metros cuadrados) aproximadamente colinda con \*\*\*\*\*; al Sur en 54.40 (cincuenta y cuatro metros, cuarenta centímetros) con \*\*\*\*\* y en 85.00 (ochenta y cinco metros) con \*\*\*\*\*; al Oriente en tres frentes de 16 (dieciséis metros), 31 (treinta y un metros) y 110 (ciento diez metros) con la zona uno antes mencionada, además de \*\*\*\*\* y el sindicato demandado; al Poniente con 120.00 (ciento veinte metros cuadrados) con el carril ejidal denominado \*\*\*\*\*.

Que el veinticinco de junio de dos mil diez, se presentaron a la zona uno de las tierras de uso común encontrando a tres trabajadores quienes instalaban una cerca, quienes manifestaron hacerlo por orden del licenciado Urrieta, que posteriormente el siete y trece de julio de esa misma anualidad, solicitaron al ayuntamiento del municipio antes referido, que se ubicaran sus límites ejidales conforme a sus planos.

Que el catorce de julio de dos mil diez, mediante oficio CAT/056/2010 se les notificó la cancelación del levantamiento topográfico por Catastro Municipal programado a las ocho horas del día siguiente, lo anterior a petición de Margarito Rivera Larios, apoderado general del sindicato antes mencionado,.

Que Margarito Rivera Larios amenaza constantemente a los integrantes del núcleo ejidal, por lo que las tierras de uso común controvertidas se encuentran actualmente sin ser utilizadas y explotadas.

**II.** Mediante proveído dictado el veintitrés de mayo de dos mil once (fojas 108 y 109), se ordenó emplazar a los demandados por el Tribunal Unitario antes mencionado, previniéndolos para que comparecieran a más tardar en la audiencia de derecho programada para el doce de septiembre de esa anualidad con los apercibimientos de ley.

**III.** Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil once (foja 161), se le tuvo al ejido actor desistido de la demanda respecto de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

Por otra parte, después de algunos diferimientos de audiencia (fojas 162 a 165, 170 y 171), se decretó la apertura de la audiencia a las catorce horas con cincuenta minutos del seis de agosto de dos mil doce (fojas 174 a 179).

Acto seguido, la parte actora ratificó el escrito inicial de demanda y ofreció sus probanzas; enseguida ante la inasistencia de los demás demandados, se les tuvo al sindicato referido y los demás codemandados de nombres: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, contestada fictamente la demanda y perdido su derecho.

Inmediatamente después se fijó la materia de litigio (*litis*), transcrita a continuación (foja 177):

***"Enseguida se procede a la fijación de la litis, la cual queda circunscrita a la controversia en materia agraria por la posesión, uso y disfrute de la superficie localizada dentro de las tierras de uso común descritas dentro del capítulo de prestaciones de la demanda, que asciende a \*\*\*\*\* metros cuadrados,***

***aproximadamente, que se demanda al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana; de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* metros cuadrados, y de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* metros cuadrados, aproximadamente, respecto de la que los demandados referidos fueron rebeldes al dejar de comparecer a esta diligencia, lo que habrá de resolverse en términos de la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”***

Además se admitieron las pruebas de la parte actora, entre éstas, la pericial en materia de topografía y se les tuvo perdido el derecho de los codemandados a ofrecer pruebas.

Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil doce, se le tuvo acreditada a Margarito Rivera Larios, apoderado legal del sindicato codemandado, acreditada la causa de fuerza mayor que le impidió asistir a la audiencia de seis de agosto del mismo año, por lo que se le concedieron tres días para que contestara la demanda y ofreciera las pruebas de su parte (foja 265).

El quince de octubre de dos mil doce (fojas 280 a 291), presentó la contestación requerida el apoderado del sindicato demandado, en la que opuso las excepciones y defensas denominadas: sine actione agis, falta de legitimación activa en la causa y en el proceso, falta de legitimación pasiva, de exclusión, “*plus petitio*”, la derivada del escrito inicial de demanda, falta de identidad, oscuridad de la demanda, la derivada de la tesis de rubro: “*certificado de inafectabilidad, es violatorio de garantía la privación o afectación mediante resolución presidencial si se cuenta con ella*”.

Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil doce, se ordenó turnar el expediente para resolver la excepción de incompetencia planteada por el apoderado legal del sindicato demandado (foja 292), misma que se declaró improcedente mediante la interlocutoria dictada el trece de septiembre de dos mil doce (foja 345 a 351), por lo que se señalaron las nueve horas con treinta minutos del cinco de noviembre de esa misma anualidad, para la continuación de audiencia de ley.

Después de diferirse la audiencia en la fecha antes mencionada (fojas 360 a 364), se reanudó el dieciocho de febrero de dos mil catorce (fojas 371 a 381), acto continuo fueron exhortadas las partes a la composición amigable, sin embargo manifestaron su desinterés en ese modo de solucionar la controversia, enseguida el

comisariado ejidal del poblado actor y el apoderado legal del sindicato demandado, ofrecieron sus pruebas.

Acto continuo se programó el desahogo de las confesionales y testimoniales a las once horas del veintiuno de mayo de dos mil catorce (fojas 379 y 380), aunado a lo anterior se ordenó el perfeccionamiento de la pericial en topografía a efecto de que se desahogara en forma colegiada a las diez horas del veintiocho de marzo del mismo año, por los expertos propuestos por las partes y la ingeniera tercera en discordia de la brigada de ejecución, para que rindieran sus dictámenes.

En la audiencia celebrada el veintiuno de mayo de dos mil catorce (fojas 407 a 416), se desahogaron las confesionales a cargo de los representantes del ejido y el apoderado del sindicato aludido; aunado a lo anterior, se desahogaron los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; finalmente, se les concedió a las partes tres días para que exhibieran sus alegatos, únicamente aportados por el apoderado legal del sindicato citado (fojas 458 a 460).

En el acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce (fojas 461 y 462), se ordenó el dictado de la sentencia, emitida hasta el once de septiembre de dos mil quince (fojas 465 a 497), en la que se dispuso en sus resolutivos lo siguiente:

***"PRIMERO.- Es procedente la acción del Ejido de nombre \*\*\*\*\*, Municipio de Teotihuacan, Estado de México, consistente la restitución de una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados ubicados en las tierras de uso común; y la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.***

***SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega física y material de \*\*\*\*\* metros cuadrados ubicados en las tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Teotihuacán, Estado de México, identificada técnicamente en el dictamen del perito adscrito a este Tribunal (Foja 426 a 430), por lo que se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause estado la presente sentencia para cumplir voluntariamente con el mandato judicial; en el entendido que de no hacerlo se procederá en términos de ley, debiendo de abstenerse de introducirse al inmueble materia del presente juicio.***

***TERCERO.- Es procedente la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\* generada en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Notario Público Número 1, inscrita en el***

**Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\* perteneciente al libro \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\* el día doce de marzo de mil novecientos noventa, únicamente respecto del predio denominado \*\*\*\*\* , el cual en la escritura de referencia tiene las siguientes medidas y colindancias: Al norte.- En una parte ciento noventa y un metros, en otra setenta y cuatro metros, colindando en ambos tramos con \*\*\*\*\* , Al sur.- En una parte cuarenta y ocho metros y en otra sesenta y cuatro metros, ambas colindando con el señor \*\*\*\*\* , Al oriente.- En una parte diecisiete metros con \*\*\*\*\* en otra sesenta y cinco metros con \*\*\*\*\* y en otra noventa y un metros con el señor \*\*\*\*\* , Al poniente.- Ciento cincuenta y nueve metros con el ejido de \*\*\*\*\* , Zanja de por medio.**

**CUARTO.- En consecuencia, una vez que la presente sentencia, cause estado, gírese oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, cancele en sus asientos registrales la escritura pública número \*\*\*\*\* generada en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Notario Público Número 1, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\* perteneciente al Libro \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\* el día doce de marzo de mil novecientos noventa, únicamente respecto del predio denominado \*\*\*\*\*.**

**QUINTO.- Es improcedente el pago de gastos y costas, en atención a la parte considerativa de la sentencia..."**

Dicha sentencia se apoyó en las consideraciones sintetizadas a continuación:

En los considerandos primero y segundo, se abordó la competencia para conocer del asunto y la materia del presente juicio fijada en la *litis*.

En el considerando tercero, el tribunal agrario de primera instancia estudió las excepciones opuestas por el sindicato demandado, sin embargo, no determinó que alguna fuera procedente en contra de las prestaciones.

En el considerando cuarto, se relataron las probanzas aportadas por las partes, entre estas, el peritaje tercero en discordia, que identificó la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, reclamada por el ejido actor y defendida por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, indicada como el polígono "B" que colinda al norte en 102.182 metros con propiedades particulares, dos líneas de 11.496 metros y 66.420 metros con el polígono "C" en conflicto; al sur en tres líneas de 76.853, metros 91.163 metros y 39.192 metros con el pueblo de \*\*\*\*\*; al Oriente en 23.341 metros con propiedades particulares y en 43.673 con polígono "D", también en conflicto; al poniente 93.377 metros con la zanja del paso real.



En el quinto considerando, se abordó la acción de restitución de tierras conforme al artículo 49 de la Ley Agraria y la jurisprudencia por contradicción de tesis número 170/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 171053, publicada en la página número 355, del tomo XXVI, octubre de dos mil siete<sup>1</sup>.

Por lo que el tribunal *A quo* consideró comprobada la propiedad, de la superficie reclamada por el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Teotihuacán, estado de México, mediante la resolución presidencial de trece de marzo de mil novecientos cuarenta, relativa a la ampliación de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de la antigua \*\*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, en razón de que eran insuficientes las \*\*\*\*\* hectáreas que le fueron entregadas por división de ejidos.

Por ello se consideró comprobado el origen de la propiedad del ejido sobre la superficie reclamada, conforme al artículo 9º de la Ley Agraria; además se consideró que esa propiedad debía prevalecer frente a la propiedad del sindicato demandado sobre la superficie defendida, por medio de la compraventa realizada por \*\*\*\*, conforme a la escritura pública número \*\*\*\*\*, de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por haber quedado sin demostración el tracto sucesivo de la propiedad que perteneció a su causante \*\*\*\*, que heredó de \*\*\*\*\*, porque no se comprobó cómo adquirió la persona antes mencionada la propiedad heredada a su esposa, lo anterior, se consideró fundado en la tesis VII. 2º C. 31 C (10ª.), visible en la página número

---

<sup>1</sup> **“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.** Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.”

1887, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 3, Décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>2</sup>.

Por lo que ante la sobreposición de la superficie reclamada que pertenece al ejido actor, y defendida en posesión del sindicato demandado con la escritura pública número 10146, conforme a los resultados de los dictámenes periciales, se determinó procedente la restitución de tierras a favor del ejido.

Además, se determinó procedente la nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*, de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el notario público número 1, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la partida número \*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*, libro \*\*\*\*, sección \*\*\*\*, del doce de marzo de mil novecientos noventa, por sobreponerse a la superficie entregada el dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y nueve, a favor del ejido \*\*\*\*\*", municipio de Teotihuacán, estado de México, por el Departamento Agrario, lo anterior conforme al artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la tesis XXI. 1º. 28 A, visible en la página número 439, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>3</sup>.

En otro contexto, se determinó la improcedencia del pago de gastos y costas con fundamento en la tesis aislada XIX 2º. 13 A, visible en la página número 731, tomo VI, agosto de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> **"ACCIÓN REIVINDICATORIA. PONDERACIÓN DE LOS TÍTULOS, CUANDO ÉSTOS TIENEN DISTINTO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, dicho título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro anterior a la posesión de la cual disfrutaba el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en donde los títulos tengan el mismo origen, y en el que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, en este caso, se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno de los títulos, predominará el primero en fecha; cuando éstos se encuentran inscritos, pero proceden de distinta persona, entonces se dará prevalencia al que tenga el antecedente más remoto, atendiendo al principio de tracto sucesivo registral, reflejado en el artículo 2942 del Código Civil para el Estado de Veracruz."

<sup>3</sup> **CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, CARECE DE VALIDEZ.** Carece de validez legal la documental relativa a la cesión de derechos de determinada parcela, si aquella fue celebrada cuando aún estaba en vigor la Ley Federal de la Reforma Agraria, debido a que en sus artículos 52 y 75, establecía que los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población, por ser inalienables, imprescriptibles e intransferibles, no se podían enajenar, ceder, transmitir, arrendar, hipotecar, o gravarse en todo o en parte.

<sup>4</sup> **"GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal."

**V.** La sentencia ahora impugnada, fue notificada a la parte actora el veintitrés de septiembre de dos mil quince (foja 498), posteriormente el veintitrés del mismo mes y año, se le notificó al asesor de la parte demandada.

El siete de octubre de dos mil quince (fojas 500 a 503), el apoderado legal del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, exhibió el escrito de agravios para la substanciación del recurso de revisión ante el Tribunal *A quo*.

**VI.** En el acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, recibió los agravios de que se trata (foja 504), además ordenó dar vista y correr traslado a las demás partes durante cinco días contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, para hacer manifestaciones acordes a su interés y derecho, transcurrido ese término se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente 400/2011 y anexos.

El uno de diciembre de dos mil quince, se admitió el recurso de revisión registrándolo con el número 508/2015-23, y se ordenó turnar a esta Ponencia para su estudio y elaboración del proyecto de resolución, mismo que se somete a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario acorde a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación de los artículos 1<sup>6</sup>,

---

<sup>5</sup> "Artículo 27.-..."

7<sup>7</sup> y 9<sup>8</sup> fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria que contravienen las leyes agrarias y otras, promovida por la parte actora.

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, regulados en los artículos 198<sup>9</sup>, 199<sup>10</sup> y 200<sup>11</sup> de la Ley Agraria.

De la interpretación de dichos preceptos legales se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que sea promovido por parte legítima;

---

“... **Fracción XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y...”.

6 “**Artículo 1o.**- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.”

7 “**Artículo 7o.**- El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.”

8 “**Artículo 9.** El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”

9 “**Artículo 198.**- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

10 “**Artículo 199.**- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”

11 “**Artículo 200.**- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del Artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.”

- b) La presentación oportuna del escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario emisor de la sentencia recurrida dentro del término de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución; y,
- c) Que la materia del juicio agrario de origen verse sobre cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito se estima satisfecho porque el presente recurso de revisión fue promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, por conducto de su apoderado legal Margarito Rivera Larios, parte codemandada dentro del juicio agrario número 400/2011, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, por ello legitimada para recurrir la sentencia, conforme al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El recurrente cumplió el segundo requisito de procedencia temporal para la interposición del recurso de revisión previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, es decir dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, al presentar su escrito de agravios ante el Unitario de manera oportuna, como se detalla enseguida:

La sentencia combatida le fue notificada a la parte recurrente, el veintitrés de septiembre de dos mil quince (foja 499), surtiendo efectos el día siguiente, es decir el día veinticuatro del mismo mes; posteriormente el escrito de agravios fue presentado el día siete de octubre de esa anualidad, según constancias que obran en autos (fojas 500 a 503); por lo que se promovió dentro del término que establece el artículo 199 del ordenamiento legal antes invocado, habiendo transcurrido los días hábiles 25, 28, 29, 30 de septiembre, uno, dos, cinco y seis de octubre del mismo año; mediando como días inhábiles los días veintiséis y veintisiete de septiembre; tres y cuatro de octubre, todos de dos mil quince, por ser sábados y domingos en que los Tribunales Agrarios suspenden labores.

Lo anterior conforme a los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria y el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación de la

jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página número 448, del tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 193242.<sup>12</sup>

Respecto al **tercer** elemento requerido para determinar la procedencia del recurso de revisión, relativo al contenido sustancial o material, se considera que del estudio de las constancias que integran el expediente del juicio agrario de origen, el recurso de revisión promovido, cae en los supuestos contenidos en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que la resolución emitida por el *A quo* resolvió entre otras prestaciones, sobre la restitución de tierras promovida por el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Teotihuacán, estado de México, en contra del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y otros.

De lo anterior se infiere que en la especie, se actualizan los elementos requeridos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve, conforme a los numerales 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que se resolvieran otras pretensiones accesorias relativas a la nulidad y pago de gastos y costas, dada la continencia en la causa, conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página número 469, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> **"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

<sup>13</sup> **"REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a. /J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS

3. En virtud de haberse acreditado la procedencia del recurso de revisión, se estudiarán los agravios de la parte recurrente en contra de la sentencia definitiva dictada el once de septiembre de dos mil quince, mismos que no se transcriben en atención al principio de economía procesal, de acuerdo al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 164618<sup>14</sup>.

Sin embargo, aunque no fueron enumerados, se citarán los argumentos de agravios de manera sintetizada por orden de aparición en su escrito (fojas 501 a 503), sin omitir lo esencial de cada uno de ellos.

Que indebidamente en la sentencia no se apreció que el dictamen tercero en discordia es parcial, por haberlo ratificado la perito como si fuese nombrada por el ejido actor y haberle sido favorable a dicha parte (fojas 501).

Que carece de valor probatorio el dictamen de la perito tercero en discordia, porque fue iniciado con un instrumento topográfico y finalizado con otro diverso con lo

---

**ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.", y "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS."**, en las que establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando la controversia verse exclusivamente sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, pues una nueva reflexión lleva a concluir que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario debe resolver íntegramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

<sup>14</sup> **ÑCONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

que desacató la indicación del Tribunal Unitario Agrario (segundo y tercer párrafo de la foja 502).

Que no se apreció de la prueba confesional a cargo del comisariado ejidal junto con el título que ampara la propiedad del sindicato recurrente, y la confesional del demandado que la superficie controvertida es un bien regulado por los artículos 1.1, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.11 del Código Civil, fuera del polígono ejidal (párrafos cuarto a séptimo de la foja 502).

Que debió ejercerse ante el Juzgado Civil del estado de México, conforme a los artículos antes enunciados del Código de Procedimientos Civiles del estado de México, la nulidad de la compraventa con la que adquirió la propiedad el sindicato recurrente (párrafos octavo y noveno de la foja 502 y segundo párrafo de la foja 503).

Que indebidamente se apreció que el predio reclamado al sindicato recurrente, pertenece al ejido antes mencionado, porque no coinciden con las medidas y colindancias descritas en la escritura pública (párrafo décimo de la foja 502).

Que se debió haber indemnizado al sindicato por Secretaría de la Reforma Agraria, derivado de la ampliación de tierras del ejido actor (párrafo final de la foja 502 que continuó en la foja 503).

A continuación se estudian los agravios antes mencionados.

Es **infundado** el agravio consistente en que indebidamente en la sentencia no se apreció la parcialidad del dictamen tercero en discordia en favor del actor, por haberlo ratificado como experta nombrada esa parte y haberle sido favorable al ejido \*\*\*\*\*, municipio de Teotihuacán, estado de México (foja 501).

Para arribar a dicha conclusión es pertinente citar que la pericial en materia topográfica se aprecia a prudente arbitrio, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.



Aunado a lo anterior, esa probanza es idónea para la identificación de inmuebles conforme a distintos criterios, entre éstos, la jurisprudencia con registro número 190377, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página número 1606, del tomo XIII, enero de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>15</sup>.

Al valorar la pericial se estima que el juzgador debe cerciorarse de que el perito es experto en la materia del dictamen, además de la honestidad del experto conforme a su leal saber y entender sobre la materia que dictamina, con base en el estudio cuidadoso del tema sometido a su consideración.

Por lo que el juzgador puede presumir que el peritaje plasmado no tiene la intención de engañar por ser realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. Sin perjuicio de que pueda negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existan razones para estimar que el perito no se condujo con lealtad, probidad o veracidad, que originen duda en el desinterés, imparcialidad y honestidad del experto.

En ese sentido el juzgador puede negarle eficacia al dictamen de algún perito siempre y cuando se sustenten en motivos suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito; pues, si bien es cierto la valoración de la prueba pericial depende del prudente arbitrio del juzgador, también lo es que debe basarse en la sana crítica del contenido de los dictámenes, debe decidir con atención a las razones científicas y técnicas expuestas, si merecen o no valor probatorio.

Se funda el razonamiento anterior, en la analogía con la jurisprudencia 1a. /J. 40/2014 (10a.), originada en la resolución de la contradicción de tesis 455/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro:

---

<sup>15</sup> **“PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.** Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.”

2007290, publica da en la página número 451, del Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación<sup>16</sup>.

En el presente asunto, se constata que efectivamente como lo menciona la parte recurrente, la perito tercero en discordia de manera errónea asentó en la ratificación de su dictamen que había sido propuesta por la parte actora (foja 417), sin embargo ese error material se estima que no es suficientemente grave y trascendental para poner en tela de juicio la imparcialidad y honestidad de dicha experta.

En razón de que el hecho de que en la ratificación de doce de mayo de dos mil catorce, la ingeniera María Verónica Gallegos López, se presentó con el carácter de perito tercero en discordia en materia de topografía a ratificar su dictamen pericial como fue designada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, conforme al acuerdo de la audiencia de dieciocho de febrero de dos mil catorce (fojas 380 y 381). Sin que desvirtúe dicho carácter que de manera involuntaria se haya asentado que se ratificaba su dictamen pericial como perito de la parte actora en materia de topografía, en virtud de que esa equivocación no es substancial para desacreditar la probidad de dicha profesional.

---

<sup>16</sup> **OPRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.** Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción."

Dicho error cometido por la experta designada perito tercero en discordia, fue objeción por Margarito Rivera Larios, en carácter de apoderado legal del sindicato ahora recurrente (fojas 439 y 440), al manifestar que ello era suficiente para demostrar la parcialidad de la ingeniera Verónica Gallegos.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 (fojas 461 y 462), en el segundo punto del acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil catorce, acordó que en la sentencia definitiva se tomaría en consideración la objeción del peritaje tercero en discordia.

En el considerando cuarto de la sentencia impugnada (fojas 480 y 481), el *A quo* consideró que la manifestación asentada por la experta designada tercera en discordia, relativa a que indicó haberlo ratificado como perito de la parte actora, en nada invalidó el contenido del dictamen pericial, porque en no era requisito indispensable que se ratificaran los peritajes en materia agraria, sino que solamente la aceptación del cargo conferido, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 70/2014 (10a.), emitida en la contradicción de tesis 359/2013, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página número 871, del libro 9, agosto de 2014, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época<sup>17</sup>.

Las consideraciones antes aludidas, se estiman fundadas, porque efectivamente la ratificación del dictamen pericial no influye en el valor probatorio que deriva del contenido del peritaje.

Aunado a que de los autos del juicio, no se advierten otros datos que administrados con la manifestación errónea de la perito tercero en discordia, respecto de que ratificaba su dictamen como perito propuesto por la parte actora, fueren suficientes para demostrar la parcialidad de tal experta en favor de la parte actora,

---

<sup>17</sup> **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN.** De la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria al primer ordenamiento mencionado-, no se advierte que para la validez de la prueba pericial sea necesaria la ratificación del dictamen elaborado por el perito, sino que basta que la persona designada con ese carácter manifieste la aceptación de su cargo y rinda el dictamen correspondiente, lo cual puede llevarse a cabo al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, pues es en este momento procesal en el que las partes del juicio agrario, así como los peritos y testigos, deben concurrir. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial no es motivo para restar valor probatorio a la prueba pericial respectiva, por no ser un requisito legal de su desahogo."

conforme a alguno de los supuestos de impedimentos previstos por el artículo 39<sup>18</sup>, en correlación del diverso 156<sup>19</sup>, ambos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que no se advierte del argumento del agravio.

Por otra parte, es infundado el argumento de agravio consistente en que carece de valor probatorio el dictamen de la perito tercero en discordia, porque fue iniciado con un instrumento topográfico y finalizado con otro diverso con lo que desacató la indicación del Tribunal Unitario Agrario (segundo y tercer párrafo de la foja 502).

---

<sup>18</sup> **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

**I.-** Tener interés directo o indirecto en el negocio;

**II.-** Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

**III.-** Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

**IV.-** Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

**V.-** Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

**VI.-** Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

**VII.-** Haber asistido a convites que diere o costeara especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

**VIII.-** Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;

**IX.-** Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;

**X.-** Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

**XI.-** Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

**XII.-** Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

**XIII.-** Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

**XIV.-** Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

**XV.-** Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

**XVI.-** Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y

**XVII.-** Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas."

<sup>19</sup> **ARTICULO 156.-** El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

Al respecto, es importante destacar que en la continuación de audiencia de dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 380), se ordenó el perfeccionamiento de la pericial en materia de topografía, a efecto de que los peritos designados se constituyeran a las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil catorce, en la oficina ejidal para que posteriormente en forma colegiada realizaran las mediciones, debiendo llevar sus equipos respectivos, pudiendo ponerse de acuerdo con el uso de uno solo, para que de preferencia los datos técnicos fueran obtenidos de forma coincidente sin que en caso de no hacerlo así se invalidaran los trabajos técnicos realizados por cada uno de los peritos.

En el escrito de doce de mayo de dos mil catorce (fojas 418 a 431), la experta tercero en discordia manifestó que en la diligencia del veintiocho de marzo de dos mil catorce, se comenzó a medir la superficie reclamada al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, que posteriormente el arquitecto \*\*\*\*\*, se ausentó de la diligencia llevándose su equipo topográfico, a las trece horas con treinta minutos de ese día porque indicó haber sido contratado únicamente por el citado sindicato, para medir la superficie controvertida de esa parte.

Agregó, que volvió a comenzar el trabajo topográfico de medición con el equipo asignado por este órgano jurisdiccional, consistente en la estación total marca TOPCON, modelo GTS-605, localizando todas las fracciones de terrenos reclamados por el ejido actor, y continuó la medición respecto los demás terrenos reclamados.

Aunado a lo anterior, que media hora después, regresó el arquitecto \*\*\*\*\*, quien solicitó reincorporarse a los trabajos técnicos, y se le dio la oportunidad para continuar con los trabajos. Por último, que en los puntos de la poligonal denominados 101 y 100, se posicionaron con el equipo GPS, marca LEICA, modelo SR 510, en tiempo real, que traía consigo el ingeniero José Luis Esquivel Rebollo, para obtener las coordenadas UTM, de dichos puntos para propagar la medición realizada, en ese sistema de coordenadas.

Dentro del quinto considerando de la sentencia impugnada (foja 490), el Tribunal Unitario Agrario dio contestación a la objeción relativa al presente agravio, al indicar que no pasaba inadvertido que durante el desahogo del perfeccionamiento de la pericial topográfica el perito de la parte actora se retiró del lugar de los hechos, al medir únicamente el polígono defendido por el sindicato ahora recurrente, pero que sin embargo ello quedó subsanado al llevarse a cabo la medición de toda la superficie controvertida con el equipo dispuesto para la experta adscrita al tribunal.

Por lo que todos los peritos tenían la misma información técnica recabada en campo, al haberse reincorporado el perito de la parte demandada, con lo que fue subsanada la omisión del perito del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana.

En ese sentido, se estima que contrario a lo afirmado por el recurrente en su argumento de agravio (foja 502 segundo párrafo), la experta designada perito tercero en discordia no tenía la facultad, ni obligación procesal de suspender la diligencia de levantamiento topográfico ordenada en el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 380), por haber cambiado de equipo.

Dado que el hecho de que se haya ausentado el perito de la parte demandada no era constitutivo de suspensión, porque el procedimiento no puede estar al arbitrio de las partes o los auxiliares de la justicia.

Toda vez que en caso de que no haya continuado en la diligencia el arquitecto \*\*\*\*\*, únicamente hubiera ocasionado la preclusión del derecho de la parte que lo nombró, conforme al segundo punto fijado para el desahogo de la diligencia, en el que se previno a las partes que de no comparecer sus peritos se les tendría por precluido su derecho de participar en el perfeccionamiento ordenado y por ende quedarían sujetos al resultado que arrojará la probanza (foja 380 último párrafo), lo que es acorde al artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>20</sup>, en correlación de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo

---

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 284.-** Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento."

Circuito, visible en la página número 949, informe de mil novecientos noventa y ocho, parte III, Novena Época, registro 811888<sup>21</sup>.

Por otra parte, es infundado el agravio consistente en que no se apreció de la prueba confesional a cargo del comisariado ejidal junto con el título que ampara la propiedad del sindicato recurrente, y la confesional del demandado que la superficie controvertida, con el argumento de que es un bien regulado por los artículos 1.1, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.11 del Código Civil, fuera del polígono ejidal (párrafos cuarto a séptimo de la foja 502).

En razón de que la confesional de posiciones a cargo de los integrantes del comisariado ejidal (foja 411), en la que indicaron que no les constara que se tratara de un bien de carácter civil y que no conocían la propiedad del sindicato demandado como tampoco la escritura pública de propiedad, no es idónea para demostrar que la superficie defendida por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, se encuentra fuera del polígono propiedad del ejido \*\*\*\*\*", municipio de Teotihuacán, estado de México.

Toda vez que la confesional carece de valor probatorio cuando no se trata de demostrar hechos propios del absolvente como en el caso del ejido actor, por lo que en el juicio de origen esa probanza es inconducente para demostrar que la superficie controvertida se trata de un bien de propiedad civil, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>22</sup>.

Por ello tampoco esa probanza junto con la manifestación de \*\*\*\*\*, consistente en que siempre ha tenido la posesión de la superficie controvertida, no son

<sup>21</sup> **"VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA HACERLA VALER POSTERIORMENTE.** Aun cuando el proveído emitido durante el procedimiento, resulte contrario a las constancias de autos, si no fue impugnado oportunamente, mediante el recurso ordinario, precluye el derecho para hacer valer esta cuestión como violación al procedimiento."

<sup>22</sup> **"ARTÍCULO 199.** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

**I.** Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

**II.** Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

**III.** Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

**ARTÍCULO 200.** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

susceptibles de administrarse con la escritura de compraventa número \*\*\*\*\*, de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en la partida \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\*, del doce de marzo de mil novecientos noventa, en el Registro Público de la Propiedad (fojas 95 a 103), para demostrar que se encuentra la superficie controvertida fuera del polígono propiedad del ejido actor.

En razón de que la probanza idónea para identificar superficies inmuebles es la pericial topográfica, como se desprende de lo razonado en el estudio del agravio que se abordó en el inicio del presente considerando, acorde al artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis II. 1o. C. T. 204 C, emitida en la Octava Época, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en la página número 387, tomo XIV, diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación<sup>23</sup>.

Por ello, es infundado que se asevere por la parte recurrente, que la superficie controvertida y defendida con la escritura mencionada sea de carácter civil y oponible a terceros, de acuerdo a los artículos 1.1, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.11, Código Civil del estado de México, porque se acreditó que se trata de una superficie ejidal propiedad del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Teotihuacán, estado de México, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria<sup>24</sup>. Tal como lo razonó el *A quo* en el considerando quinto de la resolución impugnada (fojas 482 a 491).

Lo anterior, porque al haberse comprobado con el perfeccionamiento de la pericial topográfica rendida por la experta tercero en discordia (fojas 418 a 431), que la superficie controvertida está inmersa dentro de las tierras concedidas al ejido \*\*\*\*\*, municipio de Teotihuacán, estado de México, conforme a las resoluciones presidenciales de dotación de veintitrés de abril de mil novecientos veinticinco y de división de ejidos de seis de enero de mil novecientos treinta y seis, tal como se indicó en el resultando cuarto de la diversa resolución presidencial de ampliación expedida el

<sup>23</sup> **IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA.** La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área."

<sup>24</sup> **Artículo 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.ö



trece de marzo de mil novecientos cuarenta (fojas 38 a 45), se entregaron \*\*\*\*\* hectáreas, en el acta de ejecución de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve (fojas 46 a 53) en donde se ubica inmersa la superficie controvertida.

Es inoperante el agravio consistente en que debió ejercerse ante el Juzgado Civil del estado de México, conforme a los artículos 1.1, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.11, del Código de Procedimientos Civiles del estado de México, la nulidad de la compraventa con la que adquirió la propiedad el sindicato recurrente (párrafos octavo y noveno de la foja 502 y segundo párrafo de la foja 503).

Lo anterior, en razón de que por escrito recibido el veinticinco de enero de dos mil trece (foja 339), Margarito Rivera Larios, en carácter de apoderado legal del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, había planteado con antelación la excepción de incompetencia por materia respecto de todas las pretensiones de la demanda del ejido actor, entre estas la marcada con el inciso E), relativa a la nulidad de los actos y documentos a través de los cuales se haya enajenado la posesión, titularidad o propiedad, de la superficie reclamada, perteneciente al ejido actor (foja 4).

La incompetencia fue desestimada en la interlocutoria dictada el trece de septiembre de dos mil trece (fojas 345 a 351), por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, sin que la haya combatido la parte ahora recurrente.

En razón de que conforme al segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria<sup>25</sup>, en correlación del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el medio de defensa que debió haber ejercitado el ahora recurrente era el amparo indirecto, tal como se interpretó en la resolución de la contradicción de tesis 216/2014, que originó la jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), registro: 2009912,

---

<sup>25</sup> "Artículo 200..."

"... Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."

publicada en la página número 22, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación<sup>26</sup>.

Por ello, ahora es inoperante que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta si el *A quo* era competente para abordar únicamente la excepción de incompetencia respecto de la nulidad de la compraventa asentada en la escritura de compraventa número \*\*\*\*, de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en la partida \*\*\*\*, volumen \*\*\*\*, Libro \*\*\*\*, sección \*\*\*\*, del doce de marzo de mil novecientos noventa, en el Registro Público de la Propiedad (fojas 95 a 103).

Por otra parte, es infundado el agravio consistente en que indebidamente se apreció que el predio reclamado al sindicato recurrente, pertenece al ejido antes mencionado, porque no coinciden con las medidas y colindancias descritas en la escritura pública (párrafo décimo de la foja 502).

Lo anterior, porque como se lleva dicho, la perito tercero en discordia dictaminó que la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, defendida por el sindicato referido, que identificó como polígono "B", dentro de los planos anexos a su dictamen (fojas 426 a 431); se encuentra dentro de las \*\*\*\*\* hectáreas, entregadas al ejido \*\*\*\*\*", municipio de Teotihuacán, estado de México.

---

<sup>26</sup> **ÑAMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia -ya sea por declinatoria o inhibitoria-, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo."

Dicha superficie fue identificada por la perito tercero en discordia y colinda al norte en 102.182 metros con propiedades particulares, dos líneas de 11.496 metros y 66.420 metros con el polígono "C" en conflicto, al sur: en tres líneas de 76.853 metros 91.163 metros y 39.192 metros con el pueblo de \*\*\*\*, al oriente: 23.341 metros con propiedades particulares, 43.673 con polígono "D" en conflicto, y al poniente: 93.377 metros con la zanja del paso real. Tal como se ilustró gráficamente en color rojo dentro del plano definitivo del ejido actor, en la foja número 429 de autos, así también en un extracto del plano definitivo, del poblado actor (foja 431).

Por ello, se constata que contrario a lo afirmado por el recurrente, la superficie poseída por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, defendida con la escritura pública \*\*\*\*, realmente se encuentra dentro del polígono propiedad del ejido \*\*\*\*\*", municipio de Teotihuacán, estado de México.

En ese sentido, es inconducente que la escritura de compraventa número \*\*\*\*, de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en la partida \*\*\*\*, volumen \*\*\*\*, Libro \*\*\*\*, sección \*\*\*\*\*, del doce de marzo de mil novecientos noventa, en el Registro Público de la Propiedad (fojas 95 a 103), no coincida con las colindancias del ejido, porque la ubicación de la superficie poseída se encuentra dentro de la propiedad social del ejido \*\*\*\*\*", municipio de Teotihuacán, estado de México.

Es inoperante por novedoso el agravio consistente en que se debió haber indemnizado al sindicato por Secretaría de la Reforma Agraria, derivado de la ampliación de tierras del ejido actor (párrafo final de la (foja 502 que continuó en la foja 503).

Lo anterior, porque ese argumento no fue expuesto dentro de su contestación de demanda (fojas 280 a 291), como tampoco fue punto controvertido en la materia de juicio (*litis*), en términos del artículo 195 de la Ley Agraria<sup>27</sup>, derivado de lo anterior, no

---

<sup>27</sup> **Artículo 195.-** Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales."

fue considerado o resuelto en la sentencia impugnada y no puede ser motivo de estudio en el presente medio de defensa.

Por ello este órgano jurisdiccional está impedido para realizar un estudio que no fue sometido al *A quo* como defensa o excepción, como tampoco porque la citada Secretaría de la Reforma Agraria no es parte dentro del procedimiento, para que pudiera haberse considerado en la sentencia recurrida y en su caso abordarse en esta segunda instancia.

Por lo que ante lo novedoso del argumento de agravio, se estima que es inoperante conforme a la analogía de la tesis XVIII.2o.12 K, emitida en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, publicada en la página número 1062, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 179133<sup>28</sup>.

Por consiguiente, en virtud de que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada al haber analizado de manera exhaustiva cada uno de los puntos constitutivos del litigio sometido a la potestad del magistrado de origen y ante lo infundado e inoperante de los agravios en el presente recurso y sin que la parte recurrente se encuentre dentro de los sujetos agrarios a los que se les aplique la suplencia de la deficiencia de los agravios conforme al artículo 164 de la Ley Agraria, es procedente confirmar la sentencia de once de septiembre de dos mil quince, dictada en el juicio agrario 400/2011, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

Derivado de lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en correlación de los diversos 198, 199 y 200, de la Ley Agraria:

---

<sup>28</sup> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.** Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama."

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por promovido por Margarito Rivera Larios, en carácter de apoderado legal del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 400/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, relativo a la restitución de tierras y otras prestaciones, conforme al considerando número 3, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En virtud de lo infundado e inoperante de los agravios, se confirma la resolución combatida, conforme a lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**CUARTO.** Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

**NOTA:** Esta página número treinta, corresponde al recurso de revisión número R.R.508-2015-23 del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Texcoco, estado de México, relativo a una restitución de tierras y otras, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de \*\*\*\*\* de febrero de dos mil dieciséis. **-CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-